TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05914-2009-PA/TC
LIMA
MAGDALENA, ARTEAGA DE DIAZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima,15 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que el Director General de la Policía Nacional del Perú y el General Director de Pensiones de la Policía Nacional del Perú expidan una nueva resolución de su pensión de ascendiente-Renovable, homologándola en los montos a que se refiere el artículo 2 del Decreto Supremo N.° 213-90-EF de fecha 19 de julio de 1990. Asimismo, solicita el pago de los beneficios pensionables, con las costas y costos del proceso.

2. Que a la fecha, este Colegiado en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo, así como las reglas procesales que se deberán de aplicar a todas aquellas pretensiones cuyo conocimiento no sea procedente en la vía constitucional.

3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que en el caso de autos, la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por cuanto el monto de la pensión que recibe es mayor a S/.415.00 nuevos soles.

4. Que, de otro lado, si bien en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, se establecieron reglas procesales para la aplicación inmediata del precedente vinculante, tales reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 22 de mayo del 2009.

EXP. N.° 05914-2009-PA/TC
LIMA
MAGDALENA, ARTEAGA DE DIAZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR